Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Toral Petroleum Corp. Recurrida vs. Eduardo Ruiz Valentín, et al Peticionario	KLCE201801494	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria Civil Núm.: D AC2008-1965 (702)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Comparecen el señor Edward Ruiz Noriega (Sr. Ruiz Noriega), la señora Betsy N. Irizarry Zambrana (Sra. Irizarry Zambrana) y Quick Stop, Inc. (Quick Stop) mediante la presente petición de *certiorari* y solicitan que revisemos la Resolución emitida, el 25 de septiembre de 2018 y notificada el 27 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar la "Urgente Moción de Reconsideración de Orden a Tenor con la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009" presentada por la parte peticionaria.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso, mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 5 de junio de 2008, Toral Petroleum Corp. (Toral) presentó una demanda contra Eduardo Ruiz Valentín, por sí y en

representación de su esposa, la señora Reyes Noriega Ramos, y de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (esposos Ruiz-Noriega), por cobro de dinero, incumplimiento contractual, daños contractuales, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. Mediante la misma, Toral adujo que los esposos Ruiz-Noriega le adeudaban la cantidad de $1,013,000.59 y que dicha deuda estaba vencida y era líquida y exigible. Reclamó, además, una indemnización por daños contractuales y la ejecución de prenda e hipoteca por la vía ordinaria de una serie de garantías suscritas por los esposos Ruiz-Noriega.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de julio de 2008, Toral presentó una demanda enmendada, en la cual añadió como co-demandados al Sr. Ruiz Noriega y a la Sra. Irizarry Zambrana. Posteriormente, el 28 de agosto de 2009, Toral presentó una solicitud de sentencia sumaria. En la misma, le solicitó al Foro primario que declarara la deuda liquida, vencida y exigible, y que se procediera a la ejecución de prenda y de garantía hipotecaria que tenía a su favor. Para la fecha de dicha solicitud, la deuda de los demandados ascendía a $1,095,834.04.

Así las cosas, el TPI dictó Sentencia Sumaria en el presente caso y estimó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

> 1. *El 31 de marzo de 2008, el co demandado Eduardo Ruiz Valentín, por sí y en representación de su esposa y de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, suscribió documento titulado* ***Contrato Privado en Reconocimiento de Deuda y Estableciendo Plan de Pago****;*
>
> 2. *En el párrafo tres de dicho contrato, el co demandado Eduardo Ruiz Valentín por sí y en representación de su esposa y de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, reconoce una deuda con Toral;*
>
> 3. *En el párrafo cuatro del* ***Contrato****, Eduardo Ruiz Valentín, por sí y en representación de su esposa y de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales*

compuesta por ambos, reconoce que la deuda con Toral es líquida, vencida y exigible;

4. *La deuda de los demandados con Toral, al momento de suscribirse el Contrato ascendía a $1,016,981.26;*

5. *Con posterioridad a la firma del* ***Contrato*** *los demandantes abonaron $20,000.00 el 31 de marzo de 2008; $20,000.00 el 8 de abril y $20,000.00 el 14 de abril de 2008;*

6. *Luego de esos pagos realizados, los [demandados] no han efectuado pago adicional en calidad de abono a la deuda con Toral;*

7. *El balance de los demandados al 31 de diciembre de 2008, asciende a* ***$1,095,834.04****.*

(Énfasis en el original)

A tenor de las anteriores determinaciones de hechos, el TPI declaró con lugar la demanda y ordenó que se procediera con la ejecución de la garantía hipotecaria dada por los esposos Ruiz-Noriega.

Posterior a ello, Toral presentó una "Solicitud de Ejecución de Sentencia y un Señalamiento de Bienes en Aseguramiento de Sentencia". A tales efectos, el Foro de Instancia emitió un "Mandamiento de Embargo", el 29 de abril de 2010, para llevar a cabo el embargo de bienes pertenecientes a los esposos Ruiz-Noriega. No obstante, como consecuencia de las negociaciones entre las partes, dicho embargo fue diligenciado en negativo.

Posteriormente, dado a que las negociaciones entre las partes no prosperaron, el 21 de septiembre de 2010, Toral presentó un "Nuevo Señalamiento de Bienes en Aseguramiento de Sentencia" dirigido nuevamente contra bienes pertenecientes a los esposos Ruiz-Noriega. Así las cosas, el 27 de octubre de 2010, el TPI emitió un nuevo "Mandamiento de Embargo" en el cual ordenó el embargo solicitado. No obstante, añadió a los peticionarios como partes susceptibles a embargo por la Sentencia dictada el 19 de octubre de 2009.

A tenor de lo antes expuesto, el 7 de noviembre de 2011, se llevaron a cabo embargos a propiedades muebles pertenecientes al Sr. Ruiz Noriega, a la Sra. Irizarry Zambrana y Quick Stop, corporación que pertenece al Sr. Ruiz Noriega. Posterior a ello, el 24 de febrero de 2012, la parte recurrida presentó ante el TPI una "Moción Solicitando Retiro de Fondos Embargados", a lo que se opuso la parte peticionaria. Así las cosas, el TPI citó a las partes a una vista en la cual lograron llegar a un acuerdo.

No obstante, el acuerdo al que llegaron las partes quedó en suspenso cuando los esposos Ruiz-Noriega presentaron una petición de quiebra en el caso *In re Eduardo Ruiz Valentín*, Case No. 13-06575 EAG11. Posterior a ello, la parte recurrida solicitó nuevamente el retiro de fondos embargados, lo cual fue declarado con lugar por el Foro de Primera Instancia el 24 de abril de 2018.

Insatisfecha, la parte peticionaria presentó "Urgente Moción de Reconsideración de Orden a tenor con la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009" la cual, luego de varios trámites procesales, fue declarada sin lugar el 25 de septiembre de 2018.

Todavía inconforme, comparece ante nos la parte peticionaria y le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

> *Cometió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, error manifiesto y abuso de discreción en la aplicación del derecho al declarar NO HA LUGAR la reconsideración a tenor con la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009 del 7 de mayo de 2018, y permitir el retiro de fondos ilegalmente embargados, en violación al debido proceso de ley y nuestras Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas (32 LPRA Ap. V), por ser la ejecución de la sentencia incompatible con la sentencia dictada.*

-II-

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de autonomía contractual, lo que significa que las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por

convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3401. El consentimiento tiene el efecto de que, una vez se otorga, obliga a las partes, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Pueden ser objeto del contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aun las futuras. Art. 1223 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3421. Por su parte, en los contratos onerosos se entiende por causa, para cada contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor. Art. 1226 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3431.

Las obligaciones derivadas de un contrato tendrán fuerza de ley para las partes, y deberán cumplirse según se hayan delimitado. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Una vez las partes acuerdan mediante su consentimiento libre y voluntario, obligarse a cumplir determinadas prestaciones, surge entonces el contrato. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, a las págs. 581-582 (2000).

Asimismo, es norma asentada que la solidaridad no se presume en la contratación, sino la mancomunidad. *Pauneto v. Núñez*, 115 DPR 591, a la pág. 596 (1984). Es por esto que la

naturaleza solidaria de las obligaciones contractuales ha de admitirse expresamente. Art. 1090 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3101; *Rodríguez v. K-mart*, 163 DPR 335, a la pág. 339 (2004).

-III-

En el presente caso, la parte peticionaria sostiene que incidió el TPI al declarar sin lugar su solicitud de reconsideración y en consecuencia, mantener la efectividad de la orden que permite que Toral retire del tribunal fondos ilegalmente embargados.

El embargo al que hace referencia la parte peticionaria se llevó a cabo como producto de la Sentencia Sumaria que emitió el Foro recurrido en el presente caso. En el referido dictamen no se menciona en lo absoluto al Sr. Ruiz Noriega, a la Sra. Irizarry Zambrana ni a la corporación Quick Stop. Los peticionarios no aparecen tan siquiera en el epígrafe de dicho dictamen. Tampoco se incluyeron en las determinaciones de hechos que hizo el TPI.

Surge de la aludida Sentencia que el Foro de Instancia concluyó que los esposos Ruiz-Noriega incumplieron con un contrato de reconocimiento de duda y plan de pago que suscribieron con Toral. De una evaluación de dicho contrato se desprende que el mismo fue suscrito solamente entre los esposos Ruiz-Noriega y Toral. Según el derecho reseñado, el contrato es ley entre las partes. No obstante, los peticionarios no figuran como partes en el mencionado contrato, por lo cual no pueden ser condenados al pago de la deuda que se reconoció en el mismo.

Así las cosas, concluimos que el embargo que se llevó a cabo sobre bienes de los peticionarios era improcedente, por lo que el Foro recurrido no podía permitirle a Toral el retiro del tribunal de fondos provenientes de dicho embargo. Incluso, algunos de los bienes embargados pertenecen a la corporación Quick Stop, la cual

no fue incluida en ningún momento en el caso ante nos.[1] Por tanto, el Foro recurrido estaba impedido de embargar bienes de dicha corporación, ya que nunca adquirió jurisdicción sobre la misma.

Por los fundamentos antes expuestos expedimos el presente recurso de *certiorari*, revocamos el dictamen recurrido y ordenamos la desestimación de la presente causa de acción en cuanto a Edward Ruiz Noriega y Betsy Irizarry Zambrana.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos expedimos el presente recurso de *certiorari*, revocamos el dictamen recurrido y ordenamos la desestimación de la presente causa de acción en cuanto a Edward Ruiz Noriega y Betsy Irizarry Zambrana.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] En la demanda enmendada que presentó Toral solamente fueron incluidos el Sr. Ruiz Noriega y la Sra. Irizarry Zambrana mas no así la corporación Quick Stop, Inc.